

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
(ACUMULADO)
RAD. 2011-0315

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “Inmobiliaria Bello Hogar” y, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva acumulada, contra los señores LUIS OSCAR DE LOS RIOS CARDENAS y GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA, por las obligaciones consignadas en el Contrato de arrendamiento suscrito entre ellos.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 20 de mayo de 2013, aceptó la acumulación de la demanda y libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados por aviso, conforme lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que en la demanda principal, los señores LUIS OSCAR DE LOS RIOS CARDENAS y GLORIA DEL CARMEN AREVALO ANGARITA, ya habían sido vinculados mediante Curador *Ad-Litem* y de manera personal, respectivamente, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).

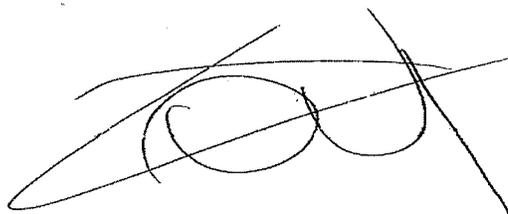
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00643 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: VICTOR JULIO MANTILLA CAMARGO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito y observando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO	No. DEPOSITO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES			
19023063.00	sep-12	20.860	2.608	3	49602.64	0.00	19072665.64	
19023063.00	oct-12	20.890	2.611	30	496739.73	0.00	19569405.37	
19023063.00	nov-12	20.890	2.611	30	496739.73	0.00	20066145.10	
19023063.00	dic-12	20.890	2.611	30	496739.73	0.00	20562884.83	
19023063.00	ene-13	20.750	2.594	30	493410.70	0.00	21056295.53	
19023063.00	feb-13	20.750	2.594	30	493410.70	0.00	21549706.23	
19023063.00	mar-13	20.750	2.594	30	493410.70	0.00	22043116.92	
19023063.00	abr-13	20.830	2.604	30	495313.00	0.00	22538429.93	
19023063.00	may-13	20.830	2.604	30	495313.00	0.00	23033742.93	
19023063.00	jun-13	20.830	2.604	30	495313.00	0.00	23529055.93	
19023063.00	jul-13	20.340	2.543	30	483661.38	28926.00	23983791.31	506036 P
19023063.00	ago-13	20.340	2.543	30	483661.38	57852.00	24409600.69	510730 P
19023063.00	sep-13	20.340	2.543	30	483661.38	57852.00	24835410.06	515636 P
19023063.00	oct-13	19.850	2.481	30	472009.75	57852.00	25249567.81	520157 P
19023063.00	nov-13	19.850	2.481	30	472009.75	57852.00	25663725.56	524166 P
19023063.00	dic-13	19.850	2.481	30	472009.75	57852.00	26077883.32	529063 P
19023063.00	ene-14	19.650	2.456	30	467253.98	86777.00	26458360.30	532622 P
19023063.00	feb-14	19.650	2.456	30	467253.98	29542.00	26896072.29	536387 P
19023063.00	mar-14	19.650	2.456	30	467253.98	0.00	27363326.27	
19023063.00	abr-14	19.630	2.454	30	466778.41	0.00	27830104.68	
19023063.00	may-14	19.630	2.454	30	466778.41	0.00	28296883.09	
19023063.00	jun-14	19.630	2.454	30	466778.41	0.00	28763661.50	
19023063.00	jul-14	19.330	2.416	30	459644.76	0.00	29223306.25	
19023063.00	ago-14	19.330	2.416	30	459644.76	0.00	29682951.01	
19023063.00	sep-14	19.330	2.416	30	459644.76	0.00	30142595.77	
19023063.00	oct-14	19.170	2.396	30	455840.15	0.00	30598435.92	
19023063.00	nov-14	19.170	2.396	30	455840.15	0.00	31054276.07	
19023063.00	dic-14	19.170	2.396	30	455840.15	0.00	31510116.22	
19023063.00	ene-15	19.210	2.401	30	456791.30	0.00	31966907.52	
19023063.00	feb-15	19.210	2.401	30	456791.30	30670.00	32393028.82	585914 P
19023063.00	mar-15	19.210	2.401	30	456791.30	61340.00	32788480.12	591206 P

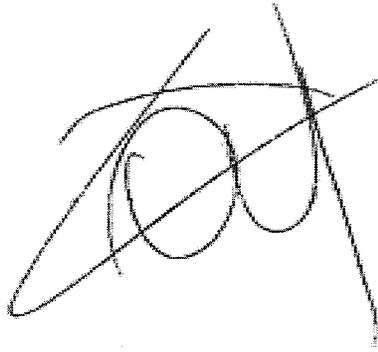
19023063.00	abr-15	19.370	2.421	30	460595.91	61340.00	33187736.03	599974 P
19023063.00	may-15	19.370	2.421	30	460595.91	61340.00	33586991.94	604912 P
19023063.00	jun-15	19.370	2.421	30	460595.91	61340.00	33986247.86	610058 P
19023063.00	jul-15	19.260	2.408	30	457980.24	61340.00	34382888.10	615287 P
19023063.00	ago-15	19.260	2.408	30	457980.24	61340.00	34779528.34	619648 P
19023063.00	sep-15	19.260	2.408	30	457980.24	61340.00	35176168.58	624393 P
19023063.00	oct-15	19.330	2.416	30	459644.76	61340.00	35574473.34	628306 P
19023063.00	nov-15	19.330	2.416	30	459644.76	61340.00	35972778.10	632755 P
19023063.00	dic-15	19.330	2.416	30	459644.76	61340.00	36371082.86	637789 P
19023063.00	ene-16	19.680	2.460	30	467967.35	92010.00	36747040.21	640889 P
19023063.00	feb-16	19.680	2.460	30	467967.35	712421.00	36502586.56	644055- 644056- 644067- 644058- 644059- 644060- 644061- 644062- 644063- 644064- 644111- 651625 P
19023063.00	mar-16	19.680	2.460	30	467967.35	65910.00	36904643.91	655470 P
19023063.00	abr-16	20.540	2.568	30	488417.14	0.00	37393061.05	
19023063.00	may-16	20.540	2.568	30	488417.14	17485910.00	20395568.19	659871- 661977- 661994 P
19023063.00	jun-16	20.540	2.568	30	488417.14	72146.00	20811839.34	664422 P
19023063.00	jul-16	21.340	2.668	30	507440.21	78382.00	21240897.54	668470 P
19023063.00	ago-16	21.340	2.668	30	507440.21	78382.00	21669955.75	671907 P
19023063.00	sep-16	21.340	2.668	30	507440.21	78382.00	22099013.95	675969 P
19023063.00	oct-16	21.990	2.749	30	522896.44	2573328.00	20048582.40	681282 P
19023063.00	nov-16	21.990	2.749	30	522896.44	5731672.00	14839806.84	681283 P
14839806.84	dic-16	21.990	2.749	30	407909.19	0.00	15247716.03	
14839806.84	ene-17	22.340	2.793	30	414401.61	0.00	15662117.64	
14839806.84	feb-17	22.340	2.793	30	414401.61	0.00	16076519.24	
14839806.84	mar-17	22.340	2.793	30	414401.61	0.00	16490920.85	
14839806.84	abr-17	22.330	2.791	30	414216.11	0.00	16905136.96	
14839806.84	may-17	22.330	2.791	30	414216.11	0.00	17319353.07	
14839806.84	jun-17	22.330	2.791	30	414216.11	0.00	17733569.18	
14839806.84	jul-17	21.980	2.748	30	407723.69	0.00	18141292.87	
14839806.84	ago-17	21.980	2.748	30	407723.69	0.00	18549016.56	
14839806.84	sep-17	21.480	2.685	30	398448.81	0.00	18947465.37	
14839806.84	oct-17	21.150	2.644	30	392327.39	0.00	19339792.77	
14839806.84	nov-17	20.960	2.620	30	388802.94	0.00	19728595.71	
14839806.84	dic-17	20.770	2.596	30	385278.49	0.00	20113874.19	
14839806.84	ene-18	20.690	2.586	30	383794.50	0.00	20497668.70	
14839806.84	feb-18	21.010	2.626	30	389730.43	0.00	20887399.12	
14839806.84	mar-18	20.680	2.585	30	383609.01	0.00	21271008.13	
14839806.84	abr-18	20.480	2.560	30	379899.06	0.00	21650907.19	
14839806.84	may-18	20.440	2.555	30	379157.06	0.00	22030064.25	
14839806.84	jun-18	20.280	2.535	30	376189.10	0.00	22406253.35	
14839806.84	jul-18	20.030	2.504	30	371551.66	0.00	22777805.02	
14839806.84	ago-18	19.940	2.493	30	369882.19	0.00	23147687.20	
14839806.84	sep-18	19.810	2.476	30	367470.72	0.00	23515157.92	
14839806.84	oct-18	19.630	2.454	30	364131.76	0.00	23879289.68	
14839806.84	nov-18	19.490	2.436	30	361534.79	0.00	24240824.47	
14839806.84	dic-18	19.400	2.425	30	359865.32	0.00	24600689.79	
14839806.84	ene-19	19.160	2.395	30	355413.37	0.00	24956103.16	
14839806.84	feb-19	19.700	2.463	30	365430.24	0.00	25321533.41	
14839806.84	mar-19	19.370	2.421	30	359308.82	0.00	25680842.23	
14839806.84	abr-19	19.320	2.415	30	358381.34	0.00	26039223.57	
14839806.84	may-19	19.340	2.418	30	358752.33	0.00	26397975.90	
14839806.84	jun-19	19.300	2.413	30	358010.34	0.00	26755986.24	

14839806.84	jul-19	19.280	2.410	30	357639.34	0.00	27113625.58	
14839806.84	ago-19	19.320	2.415	30	358381.34	0.00	27472006.92	
14839806.84	sep-19	19.320	2.415	30	358381.34	0.00	27830388.25	
14839806.84	oct-19	19.100	2.388	30	354300.39	0.00	28184688.64	
14839806.84	nov-19	19.030	2.379	30	353001.91	0.00	28537690.55	
14839806.84	dic-19	18.910	2.364	30	350775.93	0.00	28888466.48	
SEGUROS VENCIDOS							725676.00	
INTERESES MORATORIOS DEL 13/06/12 AL 27/09/12							172929.00	
TOTAL							29787071.48	

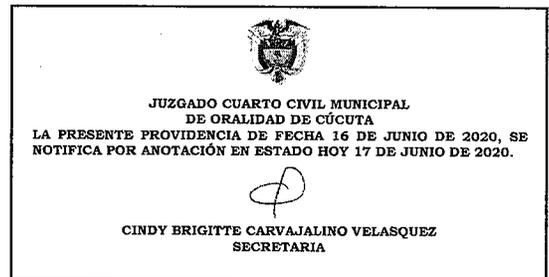
Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, se sumó el capital del mandamiento de pago, más los seguros vencidos ordenados por el literal b) del mandamiento de pago, más los intereses de mora causados desde el 13 de junio del 2012 hasta el 27 de septiembre del 2012, más los intereses de mora causados desde esa fecha hasta el 30 de diciembre del 2020 según el literal c) del mandamiento de pago, arrojando un total de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$29'787.071.48), valor este que el demandado VICTOR JULIO MANTILLA CAMARGO, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-0318

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a la liquidación del crédito, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se observa que el proceso de la referencia se encuentra al Despacho a fin de pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado contra el auto del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

Por técnica procesal, dicho recurso resulta improcedente, en la medida que los argumentos esbozados en éste, debían ser propuestos como objeción de la liquidación del crédito, dentro del traslado de la liquidación del crédito, pues, éste es el escenario propicio para poder debatir las controversias de las sumas relacionadas en la liquidación del crédito, pues de aceptar ese debate en este escaño procesal, sería revivir un término ya precluido.

Por lo anterior, se abstendrá de analizar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia del 13 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior y comoquiera que en efecto, el Despacho observa que por error involuntario omitió tener en cuenta los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso, y en aplicación del poder sanaeador consagrado en el Numeral 5° del Artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 132 de la misma codificación, se deja sin efecto procesal alguno el auto del TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Aunado a lo anterior esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General

del Proceso, procede a modificar la liquidación del crédito, en la cual se tendrá en cuenta el valor del capital y los intereses moratorios señalados en el auto del 4 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó la última liquidación del crédito practicada dentro del presente asunto, así como también, los intereses causados hasta el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentó la liquidación del crédito y se le descontará las sumas consignadas en favor de la presente ejecución hasta dicha fecha.

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INT. MORA	COSTAS	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	02/07/2015			
\$17.200.000,00	jul-15	19,26	2,41	28	\$ 386.484,00	\$14.368.842,00	\$ 2.102.150,00	\$ -	\$34.057.476,00
\$17.200.000,00	ago-15	19,26	2,41	30	\$ 414.090,00	\$ -		\$ -	\$34.471.566,00
\$17.200.000,00	sep-15	19,26	2,41	30	\$ 414.090,00	\$ -		\$ -	\$34.885.656,00
\$17.200.000,00	oct-15	19,33	2,42	30	\$ 415.595,00	\$ -		\$ -	\$35.301.251,00
\$17.200.000,00	nov-15	19,33	2,42	30	\$ 415.595,00	\$ -		\$ -	\$35.716.846,00
\$17.200.000,00	dic-15	19,33	2,42	30	\$ 415.595,00	\$ -		\$ -	\$36.132.441,00
\$17.200.000,00	ene-16	19,68	2,46	30	\$ 423.120,00	\$ -		\$ -	\$36.555.561,00
\$17.200.000,00	feb-16	19,68	2,46	30	\$ 423.120,00	\$ -		\$ -	\$36.978.681,00
\$17.200.000,00	mar-16	19,68	2,46	30	\$ 423.120,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$36.727.051,00
\$17.200.000,00	abr-16	20,54	2,57	30	\$ 441.610,00	\$ -		\$ -	\$37.168.661,00
\$17.200.000,00	may-16	20,54	2,57	30	\$ 441.610,00	\$ -		\$ 576.672,00	\$37.033.599,00
\$17.200.000,00	jun-16	20,54	2,57	30	\$ 441.610,00	\$ -		\$6.902.218,00	\$30.572.991,00
\$17.200.000,00	jul-16	21,34	2,67	30	\$ 458.810,00	\$ -		\$2.642.293,00	\$28.389.508,00
\$17.200.000,00	ago-16	21,34	2,67	30	\$ 458.810,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$28.173.568,00
\$17.200.000,00	sep-16	21,34	2,67	30	\$ 458.810,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$27.957.628,00
\$17.200.000,00	oct-16	21,99	2,75	30	\$ 472.785,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$27.755.663,00
\$17.200.000,00	nov-16	21,99	2,75	30	\$ 472.785,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$27.553.698,00
\$17.200.000,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 472.785,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$27.351.733,00
\$17.200.000,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 480.310,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$27.157.293,00
\$17.200.000,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 480.310,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$26.962.853,00
\$17.200.000,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 480.310,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$26.768.413,00
\$17.200.000,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 480.095,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$26.573.758,00
\$17.200.000,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 480.095,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$26.379.103,00
\$17.200.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 480.095,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$26.184.448,00
\$17.200.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 472.570,00	\$ -		\$ 812.641,00	\$25.844.377,00
\$17.200.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 472.570,00	\$ -		\$ -	\$26.316.947,00
\$17.200.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 461.820,00	\$ -		\$ 674.750,00	\$26.104.017,00
\$17.200.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 454.725,00	\$ -		\$1.177.062,00	\$25.381.680,00
\$17.200.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 450.640,00	\$ -		\$ 721.982,00	\$25.110.338,00
\$17.200.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 446.555,00	\$ -		\$1.273.300,00	\$24.283.593,00
\$17.200.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 444.835,00	\$ -		\$ -	\$24.728.428,00
\$17.200.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 451.715,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$24.506.177,00
\$17.200.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 444.620,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$24.276.831,00
\$17.200.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 440.320,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$24.043.185,00
\$17.200.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 439.460,00	\$ -		\$1.347.932,00	\$23.134.713,00
\$17.200.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 436.020,00	\$ -			\$23.570.733,00
\$17.200.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 430.645,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$23.327.412,00
\$17.200.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 428.710,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$23.082.156,00
\$17.200.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 425.915,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$22.834.105,00
\$17.200.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 422.045,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$22.582.184,00
\$17.200.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 419.035,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$22.327.253,00
\$17.200.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 417.100,00	\$ -		\$1.298.400,00	\$21.445.953,00
\$17.200.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 411.940,00	\$ -		\$ 673.966,00	\$21.183.927,00
\$17.200.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 423.550,00	\$ -		\$ 714.387,00	\$20.893.090,00
\$17.200.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 416.455,00	\$ -		\$ 714.387,00	\$20.595.158,00
\$17.200.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 415.380,00	\$ -		\$ 701.187,00	\$20.309.351,00
\$17.200.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 415.810,00	\$ -		\$ 701.187,00	\$20.023.974,00
\$17.200.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 414.950,00	\$ -		\$ 701.187,00	\$19.737.737,00
\$17.200.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 414.520,00	\$ -		\$ 693.787,00	\$19.458.470,00
\$17.200.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 415.380,00	\$ -		\$ 711.787,00	\$19.162.063,00
\$17.200.000,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 415.380,00	\$ -		\$ 711.787,00	\$18.865.656,00
\$17.200.000,00	oct-19	19,10	2,39	27	\$ 369.585,00	\$ -		\$ 711.787,00	\$18.523.454,00

CAPITAL	\$	17.200.000,00
COSTAS	\$	2.102.150,00
INT. HASTA EL 02/07/015	\$	14.368.842,00
INT. HASTA EL 27/10/019	\$	22.803.889,00
ABONOS	\$	37.951.427,00
SALDO AL 27/10/019	\$	18.523.454,00

Entonces, teniendo en cuenta el valor del capital, los intereses moratorios causados y los abonos realizados al 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se presentó la liquidación del crédito bajo análisis, el saldo insoluto a dicha fecha, es la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18'523.454.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de analizar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia del 13 de diciembre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

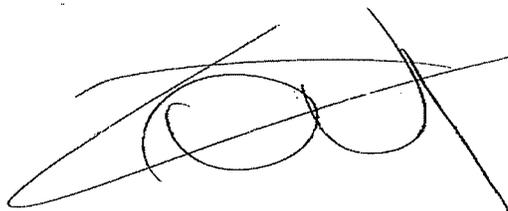
TERCERO: MOFICIAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motivo del presente proveído.

CUARTO: TENER como saldo insoluto al 23 de octubre de 2019, la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$18'523.454.00.).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



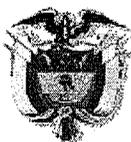
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2016 00789 00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: CIRO ALFONSO FOLIACO GAMBOA

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00194 00

Se encuentra al Despacho el proceso en razón a la excepción a la suspensión de términos en lo concerniente a las liquidaciones de crédito, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.



COMANDANTE EN JEFE

SEÑOR: JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 RADICADO: 194-2017
 DEMANDADO: FLOREZ SANTIAGO WILMER FERNANDO
 INT. MORATORIOS 02-20-16

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Bar.Cor)	TASA MENSUAL (Int.Bar.Mor)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO	DEPOSITO	SALDO
2016	ENERO	19.68%	2.46%		\$ 0		\$ 0
	FEBRERO	19.68%	2.46%		\$ 0		\$ 0
	MARZO	19.68%	2.46%		\$ 0		\$ 0
	ABRIL	20.54%	2.57%	\$ 18,598,403	\$ 429,763		\$ 19,028,166
	MAYO	20.54%	2.57%	\$ 18,598,403	\$ 477,514		\$ 19,505,680
	JUNIO	20.54%	2.57%	\$ 18,598,403	\$ 477,514		\$ 19,983,194
	JULIO	21.34%	2.67%	\$ 18,598,403	\$ 496,112		\$ 20,479,306
	AGOSTO	21.34%	2.67%	\$ 18,598,403	\$ 496,112		\$ 20,975,418
	SEPTIEMBRE	21.34%	2.67%	\$ 18,598,403	\$ 496,112		\$ 21,471,531
	OCTUBRE	21.99%	2.75%	\$ 18,598,403	\$ 511,224		\$ 21,967,755
	NOVIEMBRE	21.99%	2.75%	\$ 18,598,403	\$ 511,224		\$ 22,463,979
	DICIEMBRE	21.99%	2.75%	\$ 18,598,403	\$ 511,224		\$ 22,960,203
2017	ENERO	22.34%	2.79%	\$ 18,598,403	\$ 519,360		\$ 23,456,562
	FEBRERO	22.34%	2.79%	\$ 18,598,403	\$ 519,360		\$ 23,952,922
	MARZO	22.34%	2.79%	\$ 18,598,403	\$ 519,360		\$ 24,449,282
	ABRIL	22.33%	2.79%	\$ 18,598,403	\$ 519,128		\$ 24,945,642
	MAYO	22.33%	2.79%	\$ 18,598,403	\$ 519,128		\$ 25,441,999
	JUNIO	22.33%	2.79%	\$ 18,598,403	\$ 519,128		\$ 25,938,356
	JULIO	21.89%	2.75%	\$ 18,598,403	\$ 510,254		\$ 26,434,713
	AGOSTO	21.89%	2.75%	\$ 18,598,403	\$ 510,254		\$ 26,931,070
	SEPTIEMBRE	21.48%	2.69%	\$ 18,598,403	\$ 499,367		\$ 27,427,427
	OCTUBRE	21.15%	2.64%	\$ 18,598,403	\$ 491,696		\$ 27,923,784
	NOVIEMBRE	20.96%	2.62%	\$ 18,598,403	\$ 487,279		\$ 28,420,141
	DICIEMBRE	20.77%	2.60%	\$ 18,598,403	\$ 482,862		\$ 28,916,498
2018	ENERO	20.69%	2.59%	\$ 18,598,403	\$ 481,001		\$ 29,412,855
	FEBRERO	21.01%	2.63%	\$ 18,598,403	\$ 488,441	\$ 129,812	\$ 29,909,212
	MARZO	20.69%	2.59%	\$ 18,598,403	\$ 480,759	\$ 709,210	\$ 30,405,569
	ABRIL	20.48%	2.56%	\$ 18,598,403	\$ 475,119		\$ 30,901,926
	MAYO	20.44%	2.56%	\$ 18,598,403	\$ 475,119	\$ 354,105	\$ 31,398,283
	JUNIO	20.28%	2.54%	\$ 18,598,403	\$ 471,470	\$ 354,105	\$ 31,894,640
	JULIO	20.03%	2.50%	\$ 18,598,403	\$ 465,658	\$ 363,319	\$ 32,391,000
	AGOSTO	19.94%	2.49%	\$ 18,598,403	\$ 463,555	\$ 369,775	\$ 32,887,357
	SEPTIEMBRE	19.91%	2.48%	\$ 18,598,403	\$ 460,543	\$ 364,105	\$ 33,383,714
	OCTUBRE	19.63%	2.45%	\$ 18,598,403	\$ 456,359	\$ 364,105	\$ 33,880,071
	NOVIEMBRE	19.49%	2.44%	\$ 18,598,403	\$ 453,104	\$ 364,105	\$ 34,376,428
	DICIEMBRE	19.48%	2.43%	\$ 18,598,403	\$ 451,011	\$ 733,095	\$ 34,872,785
ENERO	19.16%	2.40%	\$ 18,598,403	\$ 445,432		\$ 35,369,142	

2019	FEBRERO	19.70%	2.45%	\$ 18,598,403	\$ 457,286	\$ 329,862	\$ 35,746,094
	MARZO	19.37%	2.42%	\$ 18,598,403	\$ 450,314	\$ 329,862	\$ 36,136,210
	ABRIL	19.32%	2.42%	\$ 18,598,403	\$ 449,157	\$ 329,862	\$ 36,526,326
	MAYO	19.34%	2.42%	\$ 18,598,403	\$ 449,616	\$ 329,862	\$ 36,916,442
	JUNIO	19.30%	2.41%	\$ 18,598,403	\$ 448,696	\$ 329,862	\$ 37,306,558
	JULIO	19.26%	2.41%	\$ 18,598,403	\$ 448,222	\$ 329,862	\$ 37,696,674
	AGOSTO	19.32%	2.42%	\$ 18,598,403	\$ 449,157	\$ 329,862	\$ 38,086,790
	SEPTIEMBRE	19.32%	2.42%	\$ 18,598,403	\$ 449,157	\$ 329,862	\$ 38,476,906
	OCTUBRE	19.10%	2.39%	\$ 18,598,403	\$ 444,037	\$ 329,862	\$ 38,867,022
	NOVIEMBRE	19.03%	2.38%	\$ 18,598,403	\$ 442,410	\$ 442,360	\$ 39,257,138
	DICIEMBRE	18.91%	2.38%	\$ 18,598,403	\$ 439,630	\$ 383,626	\$ 39,647,254
	2020	ENERO	18.77%	2.35%	\$ 18,598,403	\$ 436,365	
FEBRERO		19.00%	2.36%	\$ 18,598,403	\$ 443,107		\$ 40,427,486
MARZO		18.96%	2.37%	\$ 18,598,403	\$ 440,000		\$ 40,817,602
ABRIL		18.65%	2.34%	\$ 18,598,403	\$ 431,808		\$ 41,207,718
MAYO		18.19%	2.27%	\$ 0	\$ 0		\$ 41,597,834
JUNIO		0.00%	0.00%	\$ 0	\$ 0		\$ 41,987,950
JULIO		0.00%	0.00%	\$ 0	\$ 0		\$ 42,378,066
AGOSTO		0.00%	0.00%	\$ 0	\$ 0		\$ 42,768,182
SEPTIEMBRE		0.00%	0.00%	\$ 0	\$ 0		\$ 43,158,298
OCTUBRE		0.00%	0.00%	\$ 0	\$ 0		\$ 43,548,414
NOVIEMBRE		0.00%	0.00%	\$ 0	\$ 0		\$ 43,938,530
DICIEMBRE		0.00%	0.00%	\$ 0	\$ 0		\$ 44,328,646

LIQUIDACION DE CREDITO RESUMIDA				
1	2	3	4	5
CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	COSTAS DECRETADAS	DEPOSITOS
\$ 18,598,403	\$ 0	\$ 23,256,578	\$ 1,315,000	\$ 8,082,725
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO			\$ 35,087,656	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

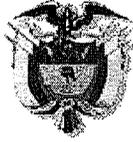
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020,
 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO
 DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 01016 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de la cual se corrió el debido traslado, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, sería del caso aprobarla no obstante se observa que deberá modificarse, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	INTERES	ABONOS	SALDO	
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES	ULT LIQUIDACION			
1254616,00	ago-18	19,940	2,493	13	13550,90	687680,64	2642482,00	-686634,46	746211 (\$519360) POR ENTREGAR- 744975/7449 73/753719 (\$2123122) PAGADO DTE
0,00	sep-18	19,810	2,476	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	oct-18	19,630	2,454	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	nov-18	19,490	2,436	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	dic-18	19,400	2,425	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	ene-19	19,160	2,395	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	feb-19	19,700	2,463	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	mar-19	19,370	2,421	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	abr-19	19,320	2,415	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	may-19	19,340	2,418	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	jun-19	19,300	2,413	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	jul-19	19,280	2,410	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	ago-19	19,320	2,415	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	sep-19	19,320	2,415	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	oct-19	19,100	2,388	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	nov-19	19,030	2,379	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	dic-19	18,910	2,364	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	ene-20	18,770	2,346	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	feb-20	19,060	2,383	30	0,00		0,00	-686634,46	
0,00	mar-20	18,950	2,369	9	0,00		0,00	-686634,46	

A FAVOR DDAS	686634,46
MENOS COSTAS PROCESALES	250000
A FAVOR TOTAL DEMANDADAS	436634,46
DEPOSITO EXISTENTE POR ENTERGAR	519360
A FAVOR TOTAL DTE	82725,54

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó el capital, los intereses moratorios, además imputándole los depósitos judiciales entregados y el que se encuentra constituido por entregar, así como sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor de las ejecutadas por valor de CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$436.634,46), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución.

En consecuencia, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

De lo anterior, se desprende que deberá elaborarse órdenes de entrega a favor del ejecutante por valor de \$82.725,54, y lo restante, es decir, \$436.634,46 a favor de las ejecutadas, es decir, \$ 218.317,23 para cada una, siempre y cuando no exista ordenes de remanentes.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

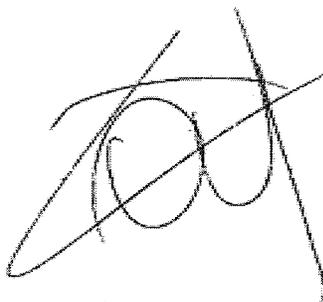
TERCERO: ENTREGUESELE al ejecutante la suma de \$82.725,54 los cuales cubre la presente obligación conforme el mandamiento de pago, y de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega por valor de \$436.634,46 a favor de las ejecutadas, es decir, \$ 218.317,23 para cada una, lo cual, obedece a el saldo a su favor de la liquidación de crédito. Conforme lo motivado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0354

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como el señor ALFREDO ILIAN VALENCIA ARBELAEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores MARTHA BEATRIZ RAMON LARA y LUIS JESUS ROZO MORENO, por las obligaciones consignadas en la Letra de Cambio No. 01.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de abril de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada MARTHA BEATRIZ RAMON LARA, se notificó de manera personal y el demandado LUIS JESUS ROZO MORENO, se notificó a través de Curador *Ad-Litem*, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

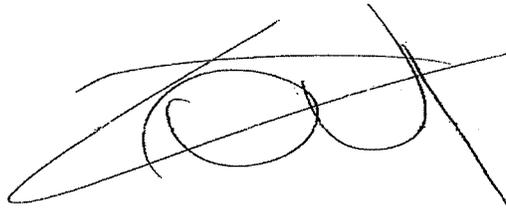
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

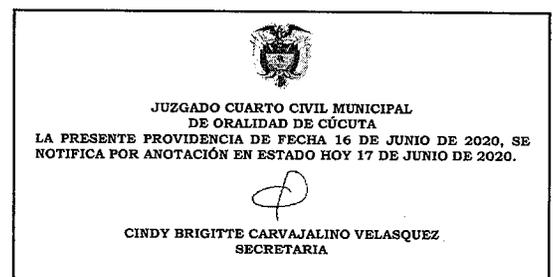
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 0776 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VALERO BENCARDINO

Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0876

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra las señoras ESPERANZA HERNANDEZ OLIVARES y CARMEN BEATRIZ ACEVEDO SALCEDO y contra la sociedad INDUSTRIAS ACOLPLAST S.A.S., por las obligaciones consignadas en los Pagaré Nos. 8200087936 y 8200086907.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 21 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Los demandados fueron notificados a través de Curador *Ad-Litem*, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

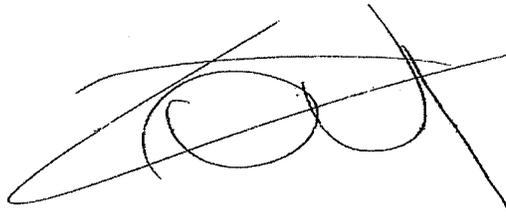
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

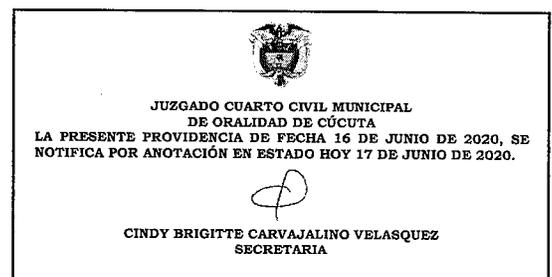
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 0981 00
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON
DEMANDADO: NORELIZ TIBIZAY OVALLES

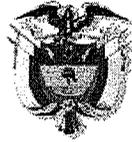
Teniendo en cuenta que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto, dejando constancia que en la misma se tuvieron en cuenta las costas aprobadas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2018 01066 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA de la demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01189

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la sociedad Inmobiliaria La Fontana S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores SAMIR AGUAS BARRETO, PIEDAD SOFIA MEJIA MIRANDA y CLAUDIA MILENA MORALES SANCHEZ, por las obligaciones consignadas en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 12 de mayo de 2016.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 14 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

Las demandadas PIEDAD SOFIA MEJIA MIRANDA y CLAUDIA MILENA MORALES SANCHEZ, se notificaron por aviso, y, el demandado SAMIR AGUAS BARRETO, se notificó por conducta concluyente, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

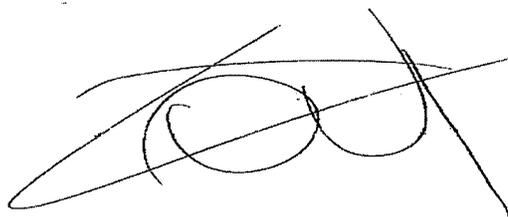
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01198

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito obrante a los folios 46 al 47 del presente diligenciamiento y, teniendo en cuenta que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a la liquidación del crédito, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisada la misma y comoquiera que ésta se encuentra ajustada a la ley, esta sede judicial, imparte su aprobación, conforme lo prevé el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la medida cautelar deprecada, se procrastinará hasta que se reanuden los términos para este tipo de asuntos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00172 00**

Se encuentra al Despacho el proceso en razón a la excepción a la suspensión de términos en lo concerniente a las liquidaciones de crédito, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Liquidación de Capital Insoluto por Periodo				
SALDO CAPITAL	PERIODO DESDE	COBRO INTERES HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES
				MORA
37.722.165	16-nov-16	30-nov-16	32,99%	\$ 477.253
37.722.165	01-dic-16	31-dic-16	32,99%	\$ 1.056.774
37.722.165	01-ene-17	31-ene-17	33,51%	\$ 1.073.591
37.722.165	01-feb-17	28-feb-17	33,51%	\$ 969.697
37.722.165	01-mar-17	31-mar-17	33,51%	\$ 1.073.591
37.722.165	01-abr-17	30-abr-17	33,50%	\$ 1.038.651
37.722.165	01-may-17	31-may-17	33,50%	\$ 1.073.273
37.722.165	01-jun-17	30-jun-17	33,50%	\$ 1.038.651
37.722.165	01-jul-17	31-jul-17	32,97%	\$ 1.056.293
37.722.165	01-ago-17	31-ago-17	32,97%	\$ 1.056.293
37.722.165	01-sep-17	30-sep-17	32,22%	\$ 996.966
37.722.165	01-oct-17	31-oct-17	31,73%	\$ 1.016.406
37.722.165	01-nov-17	30-nov-17	31,44%	\$ 974.792
37.722.165	01-dic-17	31-dic-17	31,16%	\$ 998.144
37.722.165	01-ene-18	31-ene-18	31,04%	\$ 994.299
37.722.165	01-feb-18	28-feb-18	31,52%	\$ 911.967
37.722.165	01-mar-18	31-mar-18	31,02%	\$ 993.819
37.722.165	01-abr-18	30-abr-18	30,72%	\$ 932.459
37.722.165	01-may-18	31-may-18	30,66%	\$ 982.283
37.722.165	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 943.157
37.722.165	01-jul-18	31-jul-18	30,03%	\$ 962.582
37.722.165	01-ago-18	31-ago-18	29,81%	\$ 938.257
37.722.165	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 921.299
37.722.165	01-oct-18	31-oct-18	29,43%	\$ 945.359
37.722.165	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 906.412
37.722.165	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 932.306
37.722.165	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 920.772
37.722.165	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 855.185
37.722.165	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 930.864
37.722.165	01-abr-19	30-abr-19	28,96%	\$ 868.511
37.722.165	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 929.422
37.722.165	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 897.581
37.722.165	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 926.559
37.722.165	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 928.467
37.722.165	01-sep-19	30-sep-19	28,96%	\$ 898.511
37.722.165	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 917.890
37.722.165	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 885.024
37.722.165	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 908.758
37.722.165	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 902.630
37.722.165	01-feb-20	29-feb-20	28,69%	\$ 856.872
37.722.165	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 910.686
				\$ 38.871.596

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$37.722.165
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$988.498
TOTAL INTERES DE MORA	\$38.871.596
SALDO TOTAL	\$76.992.359

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

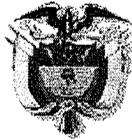
El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020,
SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO
DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00348 00**

Se encuentra al Despacho el proceso en razón a la excepción a la suspensión de términos en lo concerniente a las liquidaciones de crédito, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

4CMPAL RAD. 348-19						BANCO COMERCIAL AV VILLAS					
CREDITO No.		547141-0043230705		TITULAR		GUSTAVO NAVARRO		APODERADO		OSCAR F. CELIS	
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA											
TASA DE MORA						28,00%					
FECHA DE LIQUIDACION						01-abr-20					
FECHA DE MORA						18-mar-19					
DIAS EN MORA						360					
CAPITAL ADEUDADO						(\$)2.526.259		-		(\$)2.526.259	
INTERESES DE MORA						(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)		
						(\$2.526.259)	28,00%	X 360	=		\$ 736.421,00
							365				
						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	(TOTAL LIQUIDACION)			
TOTAL ADEUDADO						(\$)2.526.259	+	\$ 736.421	=		3.262.680
APROBADO											

4CMPAL RAD 348-19						BANCO COMERCIAL AV VILLAS					
CREDITO No.		2299199		TITULAR		GUSTAVO NAVARRO		APODERADO		OSCAR F. CELIS	
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA											
TASA DE MORA						28,00%					
FECHA DE LIQUIDACION						01-abr-20					
FECHA DE MORA						12-mar-19					
DIAS EN MORA						366					
CAPITAL ADEUDADO						(\$)15.816.644		-		(\$)15.816.644	
INTERESES DE MORA						(CAPITAL EN PESOS)	(TASA DE MORA)	(DIAS DE MORA)	(INTERESES DE MORA)		
						(\$15.816.644)	28,00%	X 366	=		4.683.459
							365				
						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	(INTERESES)	(TOTAL LIQUIDACION)			
TOTAL ADEUDADO						(\$)15.816.644	+	4.683.459	=		20.500.103
APROBADO											

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO
DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00474 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago mediante citación personal y notificación por aviso conforme las normas que nos regulan, corriéndoseles traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00484 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago mediante citación personal y notificación por aviso conforme las normas que nos regulan, corriéndoseles traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00572 00
DEMANDANTE: VICENTE PUERTO MARTINEZ
DEMANDADO: EDGAR HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito y observando que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que excede considerablemente el valor de la mismas, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

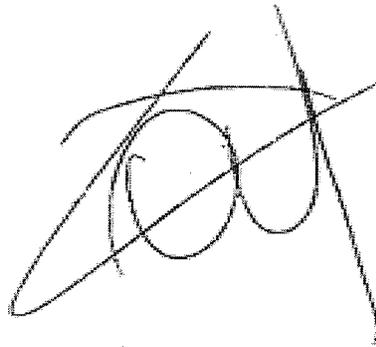
CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES
1500000.00	oct-16	21.990	1.833	12	10995.00
1500000.00	nov-16	21.990	1.833	30	27487.50
1500000.00	dic-16	21.990	1.833	30	27487.50
1500000.00	ene-17	22.340	1.862	30	27925.00
1500000.00	feb-17	22.340	1.862	30	27925.00
1500000.00	mar-17	22.340	1.862	30	27925.00
1500000.00	abr-17	22.330	1.861	30	27912.50
1500000.00	may-17	22.330	1.861	30	27912.50
1500000.00	jun-17	22.330	1.861	30	27912.50
1500000.00	jul-17	21.980	1.832	30	27475.00
1500000.00	ago-17	21.980	1.832	30	27475.00
1500000.00	sep-17	21.480	1.790	30	26850.00
1500000.00	oct-17	21.150	1.763	30	26437.50
1500000.00	nov-17	20.960	1.747	30	26200.00
1500000.00	dic-17	20.770	1.731	30	25962.50
1500000.00	ene-18	20.690	1.724	30	25862.50
1500000.00	feb-18	21.010	1.751	30	26262.50
1500000.00	mar-18	20.680	1.723	30	25850.00
1500000.00	abr-18	20.480	1.707	30	25600.00
1500000.00	may-18	20.440	1.703	30	25550.00
1500000.00	jun-18	20.280	1.690	30	25350.00
1500000.00	jul-18	20.030	1.669	30	25037.50
1500000.00	ago-18	19.940	1.662	30	24925.00
1500000.00	sep-18	19.810	1.651	30	24762.50
1500000.00	oct-18	19.630	1.636	30	24537.50
1500000.00	nov-18	19.490	1.624	30	24362.50
1500000.00	dic-18	19.400	1.617	30	24250.00
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 19/10/16 AL 31/12/18					696232.50

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL	EN MORA	INTERESES		
1500000.00	ene-19	19.160	2.395	30	35925.00	0.00	1535925.00
1500000.00	feb-19	19.700	2.463	30	36937.50	0.00	1572862.50
1500000.00	mar-19	19.370	2.421	30	36318.75	0.00	1609181.25
1500000.00	abr-19	19.320	2.415	30	36225.00	0.00	1645406.25
1500000.00	may-19	19.340	2.418	30	36262.50	0.00	1681668.75
1500000.00	jun-19	19.300	2.413	30	36187.50	0.00	1717856.25
1500000.00	jul-19	19.280	2.410	30	36150.00	0.00	1754006.25
1500000.00	ago-19	19.320	2.415	30	36225.00	0.00	1790231.25
1500000.00	sep-19	19.320	2.415	30	36225.00	0.00	1826456.25
1500000.00	oct-19	19.100	2.388	30	35812.50	0.00	1862268.75
1500000.00	nov-19	19.030	2.379	30	35681.25	0.00	1897950.00
1500000.00	dic-19	18.910	2.364	30	35456.25	0.00	1933406.25
1500000.00	ene-20	18.770	2.346	30	35193.75	0.00	1968600.00
1500000.00	feb-20	19.060	2.383	26	30972.50	0.00	1999572.50
INTERESES DE PLAZO DEL 19/10/16 AL 31/12/18							696232.50
TOTAL							2695805.00

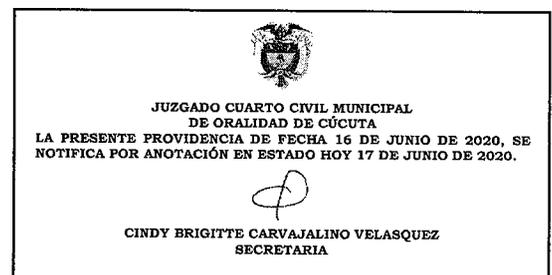
Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, se sumó el capital del mandamiento de pago, más los intereses de plazo causados desde el 19 de octubre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018, más los intereses de mora causados hasta el 26 de febrero del 2020, arrojando un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2'695.805.00), valor este que el demandado EDGAR HERNANDEZ, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0598

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor MANUEL ERNESTO PAREDES CABALLERO, por las obligaciones consignadas en el Contrato de Leasing No. 001-03-034163 y el OTRO SI de dicho contrato.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 8 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

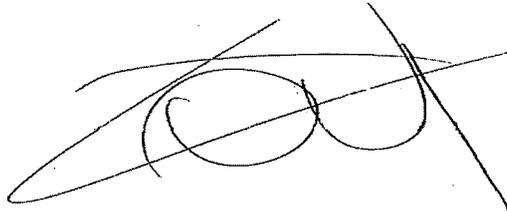
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00601 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago mediante citación personal y notificación por aviso conforme las normas que nos regulan, corriéndoseles traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO -MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00603 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la correspondiente notificación del ejecutado se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

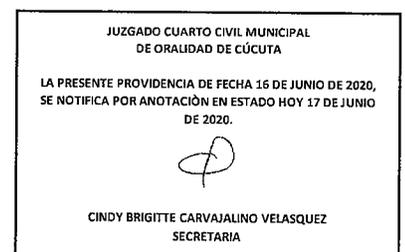
TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

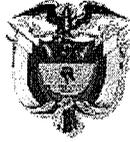
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$180.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00616 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento de pago mediante citación personal y notificación por aviso conforme las normas que nos regulan, corriéndoseles traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0643

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la sociedad TUYA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DIEGA MARIA GOMEZ QUINTERO, por la obligación consignada en el Pagaré No. 5468500.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 26 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

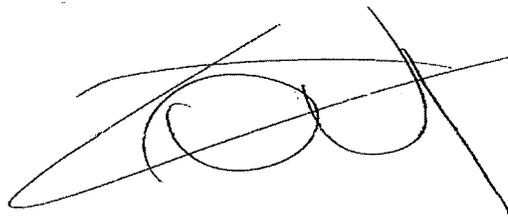
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



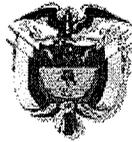
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00708 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la correspondiente notificación del ejecutado se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$50.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0720

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la sociedad R.F. ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS JORGE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por la obligación consignada en el Pagaré obrante a los folios 2 y 3 del presente diligenciamiento.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

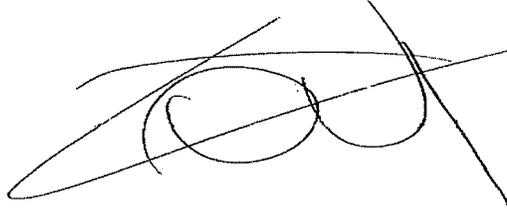
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2019 00733 00

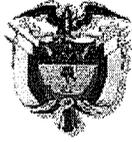
Teniendo en cuenta el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual allega los reparos contra la sentencia de fecha 21 de febrero del año en curso, el Despacho por considerar que la impugnación se hace conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso, en consecuencia se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y en tal virtud se ordena remitir el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que surtir el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00755 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la correspondiente notificación del ejecutado se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$70.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0792

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como el señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE AGUSTIN GAFARO ORTIZ, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. LC-2113429419.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 17 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

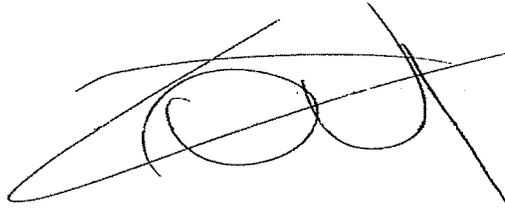
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



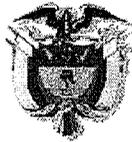
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00860 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago de manera personal en este Despacho Judicial, corriéndoseles traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

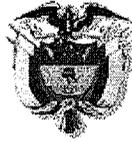
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00878 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la correspondiente notificación de los ejecutados se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$130.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00894 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la correspondiente notificación del ejecutado se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

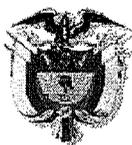
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00896 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00947 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la correspondiente notificación del ejecutado se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

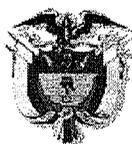
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA

RADICADO: 540014003004 2019 00962 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada KAREN LISETH BUITRAGO ROJAS compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial del auto de mandamiento de pago librado, y el ejecutado SEBASTIAN RODRIGUEZ mediante citación personal y notificación por aviso conforme las normas que nos regulan, corriéndoseles traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0974

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la cooperativa COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JOSE AUGUSTO CAICEDO ROJAS, por la obligación consignada en el Pagaré No. 002-0096-003045599.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 7 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

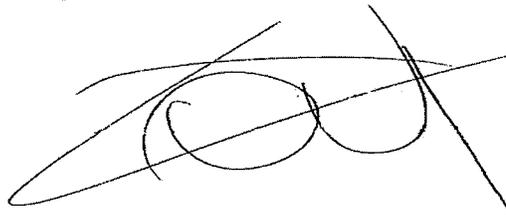
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2019 01009 00**

Se encuentra al Despacho el proceso en razón a la excepción a la suspensión de términos en lo concerniente a las liquidaciones de crédito, por lo tanto, se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Norte de Santander.

Recebo
21 JUN 2020
K 5001400
Fecha 16 JUN 2020
Firma [Firma]

REF:
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARLEY FERNANDO CALDERON CAICEDO
RADICADO: 2019-01009-00

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Pamplona, identificada con cédula de ciudadanía número 60.264.077 de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada especial de la parte demandante, de conformidad a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito adjuntar la liquidación del crédito (con fecha de corte 03 de marzo de 2020) respecto de la obligación relacionada a continuación:

- * Obligación contenida en el pagare No. 90000017501, liquidada con fecha de corte 03 de marzo de 2020, por un valor total de.....\$ 27.126.350.97

la anterior liquidación de crédito arroja un valor total de.....\$ 27.126.350.97

Por lo anterior, anexo dos (02) folios que contiene las liquidaciones pormenorizadas de los créditos bases de ejecución.

Del señor juez,

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020,
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO
DE 2020.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 01010.00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago de manera personal en este Despacho Judicial, corriéndoseles traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

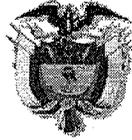
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2019 01016 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se observa que la parte demandada se notificó personalmente en esta Sede Judicial del mandamiento de pago, de ahí, que interpuso excepciones, sin embargo, aquellos fueron introducidos directamente por la ejecutada, y, verificada la cuantía de la presente acción ejecutiva corresponde a menor, por lo tanto, en razón al derecho de postulación no pueden ser tenidos en cuenta los medios exceptivos.

Como consecuencia, se deberá proceder conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el articulado mencionado que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar los medios exceptivos interpuestos directamente por la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

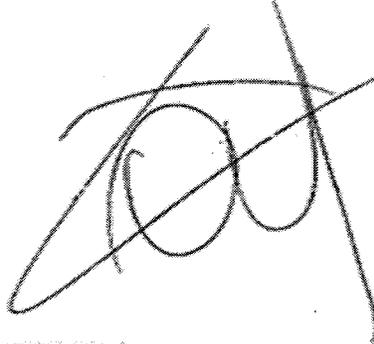
TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte

demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: PRENDARIO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 01027 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la correspondiente notificación del ejecutado se llevó a cabo mediante conducta concluyente, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

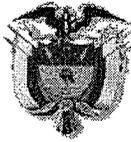
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$135.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 01066 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante este Juzgado el 03 de enero de la anualidad, del auto de mandamiento de pago, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

De ahí que, si bien es cierto la parte demandante allego notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., se evidencia que la comparecencia a recibir notificación por parte del ejecutado se realizó con anterioridad a la notificación por aviso, por lo tanto, los términos rigen a partir del día siguiente de esta y no del aviso, comoquiera que fue la efectuada primeramente en el tiempo.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

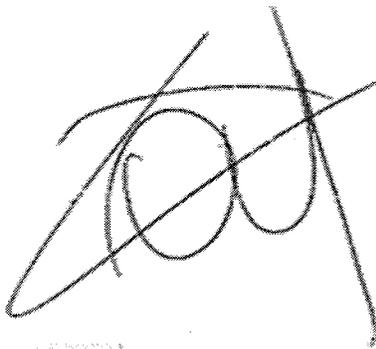
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.</p> 

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01082

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Para decidir se tiene como las partes de común acuerdo, allegan solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad de la demandada IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-71240.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 0184 del 20 de enero de 2020.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente, la suspensión del proceso y demás peticiones inmersas en el memorial que precede, se procrastinará hasta que se reanuden los términos para este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

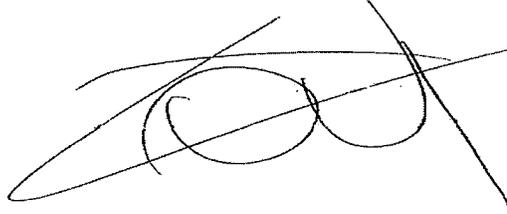
PRIMERO: ACCEDER a levantar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble de propiedad de la demandada IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-71240, por lo indicado en la parte motiva de este auto. Ofíciase en tal sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEGUNDO: PROCRASTINAR la decisión respecto de la notificación por conducta concluyente, la suspensión del proceso y demás peticiones inmersas en el memorial que precede, hasta que se reanuden los términos para este tipo de asuntos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veinte (2020)

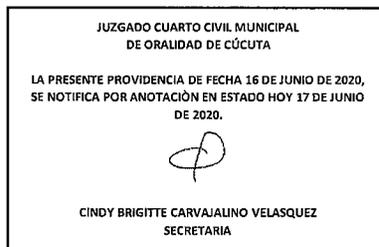
PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2019 01111 00

Por economía procesal, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días para la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 21 de enero de 2020, lo anterior, en razón a lo decidido el 06 de marzo de la anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01123

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la sociedad Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor PEDRO ANDRES HERRERA PARRA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 1094248532.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 19 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

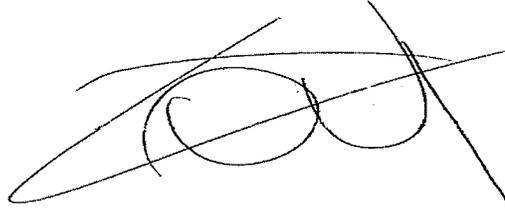
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01128

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente al trámite y decisiones de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Para decidir se tiene como el extremo demandado, mediante escrito allegado por correo electrónico el pasado 3 de junio de 2020, interpone recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, el cual fue proferido el 19 de diciembre de 2019.

Respecto de la oportunidad para interponer apelaciones contra las decisiones tomadas fuera de audiencia, el Tercer Inciso del Numeral 1° del Artículo 322 del Código General del Proceso, establece que el recurso de alzada se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

No obstante, en el presente asunto, ese término se empezará a contabilizar a partir de la vinculación del extremo demandado, la cual, como se observa al folio 208 del cuaderno principal, se realizó mediante notificación por aviso el pasado 24 de febrero de 2020, por ende, los tres días para recurrir feneció el 3 de marzo de 2020.

Analizado lo anterior, de cara con el memorial allegado por el extremo pasivo, se puede indicar sin lugar a dudas que el recurso fue presentado de manera extemporánea y en razón de ello, se rechaza el mismo.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los incidentes de nulidad y de reducción de embargo presentada por la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se procrastinará hasta que se reanuden los términos para este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

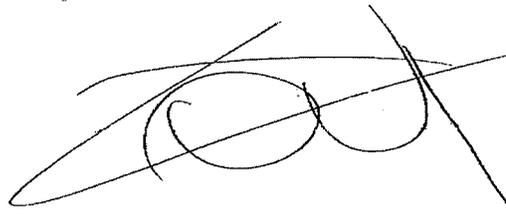
PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesta por el demandante contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó medidas cautelares, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCRASTINAR la decisión respecto de los incidentes de nulidad y de reducción de embargo, hasta que se reanuden los términos para este tipo de asuntos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0006

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia y comoquiera que el Artículo 8° del Acuerdo No. PCSJA20-11577 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, dispuso como excepción a la suspensión de términos lo concerniente a los autos de seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene como la sociedad RF ENCORE S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS, por las obligaciones consignadas en el Pagaré No. 00130321009602309245.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó personalmente el 24 de febrero de 2020, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de amparo de pobreza, se procrastinará hasta que se reanuden los términos para este tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

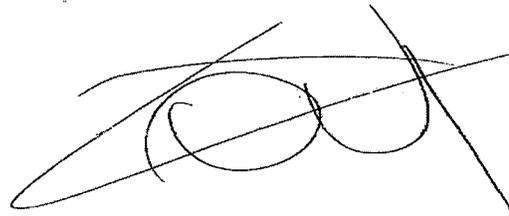
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: PROCRASTINAR la decisión respecto de la solicitud de amparo de pobreza, hasta que se reanuden los términos para este tipo de asuntos.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE
JUNIO DE 2020, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 17 DE JUNIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA